

CAUSA: “MIGUEL ÁNGEL INSFRÁN GALEANO Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO)”. IDENTIFICACIÓN N° 1-1-2-1-2022-1358.- i

A.I. N°: 279.-

ASUNCION, 24 de Diciembre de 2025.-

VISTA: La audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, sustanciada el día de la fecha ante esta Magistratura, en relación a la imputada **GIANINA GARCÍA TROCHE**, y;-

**C O N S I D E R A N D O:**

QUE, escrito mediante, el Abogado **RAFAEL ALCIDES BLANCO SANABRIA**, defensor técnico de la imputada **GIANINA GARCÍA TROCHE**, solicitó la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre su defendida, razón por la cual, esta Juzgadora, convocó a las partes a la audiencia prevista en el **Art. 251 del C.P.P.**, para el día **24 de diciembre de 2025, a las 08:30 horas.**-

QUE, durante la audiencia, estuvieron presentes los Abgs. **DANIEL GARCETE** y **HUGO NÚÑEZ**, y este último, en uso de la palabra, sostuvo: “...*Esta defensa técnica considera viable la revisión de las medidas cautelares impuestas a su asistida considerando que ya no se encuentran dados en forma conjunta sus presupuestos, conforme seguidamente procederemos a exponer. Conducta procesal de sometimiento a la justicia, en este punto debemos destacar que nuestra asistida la Sra. GIANINA GARCÍA TROCHE, renuncia expresamente a un asilo administrativo ante el Reino de España, para someterse voluntariamente a la jurisdicción paraguaya, cuya copia se acompaña con lo cual se destruye la raíz de cualquier presunción del peligro de fuga, se acredita su voluntad inequívoca de su sometimiento, se revela una conducta procesal positiva colaborativa y transparente, y nadie que huya, renuncia a un asilo para presentarse ante la justicia, por lo que ese dato conforme a los estándares interamericanos, son altísimos a favor de la libertad, la prisión preventiva no puede tenerse con presunciones abstractas, menos cuando la realidad fáctica demuestra lo contrario, en cuanto al peligro de fuga debemos considerar que nuestra asistida lleva más de 1 año y 7 meses privada de libertad, circunstancia que reduce cualquier riesgo de evasión, refuerza el principio de proporcionalidad temporal y al mismo tiempo vuelve totalmente irrazonable mantener esta medida de gravosas de prisión preventiva, al respecto tenemos que la propia Constitución tiene, que la prisión preventiva no puede extenderse indiscriminadamente sin convertirse en una pena anticipada, en cuanto al arraigo es importante tener en cuenta que es jurídicamente incorrecto exigirle arraigo territorial clásico a nuestra asistida, como poseer propiedades, trabajo porque no es su Patria, no se le puede exigir por lo que por su definición no puede tener, lo que nos obliga a analizar el arraigo más funcional y humana, en este caso ella tiene 4 hijos menores que actualmente se encuentran en la ciudad capital, cursando sus estudios, con ello su núcleo familiar está plenamente identificado y la presencia de su familia también, que esos hijos menores que se encuentran escolarizados en el país, para esta defensa en relación a ella constituye un fuerte arraigo mucho más fuerte que cualquier otro tipo de exigencia, en cuanto al peligro de obstrucción debemos mencionar que la causa se inició en el año 2022, han transcurrido casi 4 años de la etapa investigativa, si bien el Ministerio Público realizó y obtuvo una prórroga extraordinaria, esas diligencias pendientes conforme a V.S. ya tiene conocimiento y podrá corroborar, son exclusivamente pedidos de informes, los cuales no pueden ser obstruidos por una persona que se encuentra privada de libertad, ni siquiera por una persona que goza de la libertad, en cuanto a ello también no existe contacto con testigos, ni posibilidad de*



*obstrucción de otras pruebas, como ser actos administrativos o informáticos, en resumen no se puede invocar peligro de obstrucción cuando la investigación ya se encuentra agotada en lo sustancial y sólo se encuentran trámites burocráticos, aun considerando una hipótesis extrema, nuestra asistida no controla organismos, no administra documentos y no tiene acceso a fuentes de pruebas, por lo que alegar obstrucción estaría carente de sustento factico. En cuanto al plazo razonable tenemos, que la prisión preventiva a la fecha supera 19 meses, no existe un requerimiento conclusivo del Ministerio Público por lo que realmente la prisión preventiva perdió su finalidad cautelar, porque se prolonga una actividad investigativa sustancial, evidentemente adquiriendo un carácter de pena anticipada. En cuanto a la expectativa de pena es fundamental manifestar que ese argumento no puede ser fundamento autónomo para sostener la prisión preventiva, la corte interamericana ya se ha expedido de que es un criterio totalmente desfasado y que en Paraguay la ley ya no discrimina entre delitos o crimen para la viabilidad de una medida menos gravosas. En cuanto a la condición de nuestra asistida, reitero, la misma es madre de 4 menores, actualmente los niños reciben una asistencia psicológica por ausencia de la madre, en donde se deja resaltar la necesidad de que los mismos estén en mayor contacto y relación con su madre, por lo que evidentemente existe un daño colateral y la prisión preventiva no debe sobrepasar las paredes de un penal, en sentido de perjudicar a terceros como en este caso se está produciendo a consecuencia de la prisión, del vínculo más importante que tenemos que es una madre, por lo que invocamos en ese sentido el interés superior del niño, a fin de que se pueda otorgar medidas menos gravosas y evitar daños irreversible de estos menores, es decir, en este caso es factible y recomendado otorgar medidas sustitutivas como ser el arresto domiciliario a ser cumplido en un domicilio aquí en la ciudad de Asunción ubicado sobre la calle Narciso Colmán 1467, en donde actualmente se encuentran sus menores hijos residiendo, la aplicación de tobillera electrónica y el fortalecimiento de cauciones individualizadas y ofrecidas en el sistema, cuyos propietarios o titulares prestan su conformidad para su otorgamiento concluyendo, que para esta defensa técnica, en este caso ya no existe peligro de fuga ni de obstrucción, ni razonabilidad temporal; mantener la prisión preventiva sería convertir en una pena anticipada prohibida por la Constitución y la Convención Americana, afectando gravemente a terceros por el interés superior en este caso los niños, también antes de concluir traer a colación su situación física y emocional ateniendo que existen informes remitidos en donde manifiestan el estado de salud deteriorado de la misma, quien padece de trastornos convulsivos repetidos, que cada día se van agravando por lo que por encima de cualquiera tipo de proceso o sanción, es importante resguardar el derecho a la salud y a la vida por lo que con esta manifestación dejamos en manos de V.S., como defensores y medios de obtener medidas menos gravosas para una mujer que se encuentra actualmente sufriendo una prisión preventiva, posiblemente por haber sido pareja de una persona buscada por la justicia...".-*

**QUE**, el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales, establece: “...**TRÁMITE DE LAS REVISIONES.** *El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurren. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda...*”.-

**QUE** el artículo 19 de la Constitución Nacional, consagra: “...*la prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo...*”.-

**QUE**, previo al análisis de la cuestión planteada, es viable advertir, que este Juzgado había resuelto calificar provisoriamente el hecho punible atribuido a la imputada **GIANINA GARCÍA TROCHE**, dentro de la disposición contenida en el **Art. 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria, en concordancia con el Art. 29 del Código Penal**, cuya expectativa de pena es de **5 a 15 años**, de privación de libertad.-



**QUE**, la esencia de la audiencia llevada a cabo el día de la fecha, es revisar el mérito de los fundamentos que fueron considerados inicialmente para dictar la prisión preventiva de la procesada **GIANINA GARCÍA TROCHE**. En ese entendimiento, el pedido de revisión debe basarse en **hechos nuevos** acontecidos posterior al dictamiento de la medida cautelar, que demuestren que los **peligros procesales han desaparecido** o en su defecto, que puedan ser **minimizados con la aplicación de medidas menos gravosas.-**

Es viable señalar, que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, y *es inocente hasta que una sentencia firme emanada de Juez competente dictada en un proceso legal, lo declare culpable*, por lo tanto, toda persona sometida a un proceso penal, tiene derecho a permanecer en libertad durante el mismo, **salvo situaciones excepcionales, cuando existan indicios razonables que su libertad pueda poner en riesgo el éxito de la investigación.**

Tras analizar los argumentos expuestos por la defensa técnica, se advierte que el mismo ha requerido que su defendida sea beneficiada con el **arresto domiciliario, a ser cumplido** en la casa ubicada en las calles Narciso Colmán N° 1.467, de la ciudad de Asunción, con la utilización de la tobillera electrónica. Sostuvo además, que la misma se encuentra soportando una medida privativa de libertad por más de un año y siete meses, lo que a la fecha, adquiere el carácter de una pena anticipada.-

Solicitó que se tenga en cuenta, que su representada es madre de cuatro hijos menores de edad, quienes a la fecha se encuentran realizando tratamientos psicológicos por la ausencia de su madre, lo que evidencia un daño colateral, por lo que requirió se tenga en cuenta, el interés superior del niño.-

Afirmó, que no existe peligro de fuga, puesto que su defendida renunció expresamente al asilo administrativo ante el Reino de España, para someterse voluntariamente a la jurisdicción paraguaya, lo cual revela una conducta procesal positiva, colaborativa y transparente.-

Refirió, que no se le puede exigir arraigo territorial, como poseer propiedades o un trabajo, precisamente por ser extranjera, por lo que solicitó se tenga en cuenta el arraigo más funcional y humano; y en ese sentido sostuvo, que los hijos de la encausada se encuentran cursando sus estudios en nuestro país, específicamente en la capital, por lo que ese tipo de arraigo, a su parecer, es mucho más fuerte que cualquier otro tipo de exigencia.-

En cuanto al peligro de obstrucción, refirió que la presente investigación, tuvo sus inicios en el año 2022, transcurriendo casi 4 años de la etapa investigativa, y que si bien el Ministerio Público obtuvo una prórroga extraordinaria, la misma se relaciona únicamente a pedidos de informes, los cuales no pueden ser obstruidos por su defendida, afirmando que **GARCÍA TROCHE**, no controla organismos, ni administra documentos, como tampoco tiene acceso a fuentes de pruebas. A los efectos de garantizar el sometimiento de su representada a las resultas del proceso penal, la defensa técnica ofreció cauciones que fueron individualizadas, escrito mediante, en el sistema Judisoft.-

En primer lugar, es viable mencionar, que esta Magistratura no desconoce la renuncia realizada por la imputada **GIANINA GARCÍA** a la solicitud de protección internacional de asilo, sin embargo, ese único elemento, no es suficiente para considerar, que una vez en libertad, la misma siga sometida al proceso que se le sigue en nuestro país, más aún, considerando las posibilidades y el recurso económico del que dispone, que incluso se ve reflejado en la cantidad de abogados con que cuenta (pues no se presume la gratuidad de la labor de los mismos), y las posibilidades de entrada y salida del país de sus familiares.-



En cuanto a la conducta positiva, colaborativa y transparente de la imputada, cabe señalar, que dichos extremos no se condicen con su comportamiento dentro del Penal, que se encuentran respaldadas con los informes semanales remitidas por el director de Viñas Cue, que revelan los graves acontecimientos protagonizados por la imputada, que derivaron incluso, en la aplicación de medidas disciplinarias por mal comportamiento.-

Esta Juzgadora, consciente de que la privación de libertad genera una ruptura familiar importante, ha tomado todas las medidas necesarias y adecuadas, a fin de generar las condiciones para que el relacionamiento de los hijos con su madre, sea de manera frecuente y tengan el menor impacto negativo en sus vidas, sin embargo, la procesada no ha adecuado su conducta, creando una tensión innecesaria en su lugar de reclusión, que derivó incluso, en sanciones disciplinarias. El **interés superior del niño** es un principio fundamental que obliga a que las decisiones que afectan a los hijos de personas privadas de libertad, prioricen su bienestar, desarrollo integral y derechos, garantizando el vínculo familiar mediante visitas adecuadas, pero esto, de ninguna manera significa, que sobre la base de dichos extremos, la imputada sea beneficiada con medidas menos gravosas, cuando no se congregan todos los presupuestos exigidos en la Ley.-

**En efecto**, se advierte, que en este momento no existen circunstancias que hagan variar la situación procesal de la incoada y que puedan ser ponderadas por esta Magistratura a fin de otorgar medidas menos gravosas, todo ello considerando, que los fundamentos expuestos por esta Magistratura al momento de dictar la **prisión preventiva** de la procesada, no fueron modificados y permanecen incólumes.-

En ese sentido, respecto a los **peligros procesales**, resulta oportuno señalar, que si bien la defensa ha ofrecido dos cauciones reales, el primero sobre el inmueble ubicado en el Distrito de Luque, individualizado como Lote N° 04, de la Manzana N° 33, con Matrícula N° L8/7574, registrado a nombre del Sr. **CHRISTIAN ALFREDO RUÍZ DÍAZ ALFONZO**, con C.I. N° **4.212.123**; cabe advertir, que sólo se ha adjuntando una copia simple del título de propiedad; no así, la tasación ni la condición de dominio, a fin de que esta Juzgadora verifique y acredite que el citado inmueble, se encuentra libre de gravámenes. En cuanto al segundo inmueble ofrecido, ubicado en el Distrito de Ypane, individualizado con cuenta corriente catastral N° 27-1343-10, Matricula N° 3560/L18, registrado a nombre de la Sra. **YANINA MONSERRAT VENIALGO SOLER**, con C.I. N° **6.333.772**, cabe señalar, que si bien se ha adjuntado la tasación del inmueble y el informe de condición de dominio (que data del mes de julio de 2024), a la fecha el mismo se encuentra vencido y desactualizado, sin dejar de mencionar que no se ha presentado el título de propiedad, por lo que se concluye que las cauciones ofrecidas, claramente no cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 2903/2003 y el Reglamento Técnico Registral, para su aceptación como garantía real.-

Ahora bien, respecto a la caución personal del Sr. **PEDRO ARSENIO TORALES VERA**, se advierte que solo se ha presentado vía sistema, una copia simple de la declaración jurada del mes de junio del corriente año, sin embargo, no se ha agregado otras documentaciones que acrediten fehacientemente su idoneidad o solvencia, además de considerar que ni los titulares registrales de los inmuebles, ni el fiador personal, se encontraban presentes al momento de la audiencia, a los efectos de manifestar su anuencia o aceptar el cargo, con todas las responsabilidades inherentes al mismo. En esa inteligencia, podemos concluir, que las cauciones ofrecidas no son suficientes para desacreditar el **riesgo de fuga**, pues para evaluar dicho peligro procesal, se debe sopesar las garantías ofrecidas, sobre el reparo que pueda tener la imputada de perderlos, a cambio de sustraerse del proceso que se le sigue.-



Otro punto importante a considerar, es la alta expectativa de pena que podría imponérsele en caso de una condena y **las posibilidades que tiene la imputada para abandonar el país** o permanecer oculto en ella, existiendo mayor probabilidad de fuga por parte de **GIANINA GARCÍA TROCHE**, pues no podemos dejar de reiterar, que conforme a las constancias obrantes en autos, la misma se encuentra representada por 8 abogados paraguayos y 2 abogados extranjeros (que se aclara, no tienen intervención, por no tener convalidados sus documentos según la Ley Paraguaya), cuya gratuidad del trabajo que desempeñan, no se presume, además de mencionar, que tanto sus padres como hermanos, constantemente ingresan y abandonan el país, al igual que sus hijos menores, por lo que de no contar con recursos económicos, difícilmente puedan movilizarse de esa manera, circunstancias éstas, que hacen presumir **que la incoada cuenta con los medios económicos para eludir a la justicia**. Además de recalcar, que conforme a la envergadura de la causa y al hecho punible imputado (**lavado de activos**), cuya expectativa de pena oscila entre 05 a 15 años de penitenciaría, hacen que ni el valor de los inmuebles, ni la fianza personal ofrecida, pueden garantizar el sometimiento de la imputada, a las resultas del proceso penal, en caso de ser beneficiada con la aplicación de medidas menos gravosas. No debemos olvidar, que estas actividades delictivas, son cometidas por estructuras organizadas que tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y contribuir en la obstaculización probatoria. En ese sentido, resulta necesario señalar, que la misma imputada, ha utilizado las redes sociales que son de público conocimiento, pero prohibidas para una persona privada de su libertad; en la que reafirma su desconfianza hacia la justicia paraguaya, cuando en realidad, desde su llegada al país, se le ha brindado todas las garantías necesarias para su sometimiento al proceso.-

Pese a lo expuesto por la defensa técnica durante la audiencia, esta Juzgadora no puede dejar de considerar, que la imputada es de nacionalidad uruguaya, que no cuenta con arraigo en nuestro país, es decir, no tiene nada que perder, en caso de que decida fugarse, por lo que éstas, son circunstancias que necesariamente se deben ponderar y sopesar, a fin de establecer la viabilidad de otorgarle medidas menos gravosas.-

En cuanto a que la imputada lleva privada de su libertad por más de un año y siete meses, esta Magistratura advierte, que **GIANINA GARCÍA TROCHE** se sometió formalmente al proceso en nuestro país, en el mes de mayo, luego de ser extraditada, por lo que el tiempo de un año de privación de libertad en el Reino de España, se debió a que la misma ha utilizado todos los resortes procesales y legales a fin de evitar su sometimiento al proceso que se le sigue en Paraguay por la supuesta comisión del hecho punible de lavado de activos, provenientes del narcotráfico. En ese contexto, la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de la imputada, **tampoco** ha adquirido las características de una pena anticipada, teniendo en cuenta que a la fecha, **ni siquiera ha alcanzado la pena mínima prevista para el hecho punible atribuido a la misma, es decir 05 años.**-

En cuanto al **peligro de obstrucción**, si bien la defensa ha manifestado que su defendida improablemente pueda obstruir la investigación, cabe mencionar que la imputada, ha vulnerado incluso la seguridad del penal, que derivó en el traslado de varios militares y del propio director del Penal de Viñas Cué, por lo que muy por el contrario, esta Juzgadora considera, que existen sospechas razonables y objetivas de que la misma fácilmente, podría obstruir el curso de la investigación.-

Cabe señalar, que el **TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO PENAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO, SEGUNDA SALA**, mediante el **A.I. N° 138 de fecha 30 de octubre de 2025**, ha considerado otorgar una prórroga extraordinaria en la presente causa, afirmando que existen diligencias pendientes y relevantes que el Ministerio Público debe realizar, e incluso algunos que requieren de cooperación internacional, fijando como nueva fecha de



presentación del requerimiento conclusivo el día **20 de mayo de 2026**, en relación a la encausada **GIANINA GARCÍA TROCHE**, por lo que el peligro de obstrucción a actos concretos de investigación, continua latente, teniendo en cuenta que la encausada podría interferir en el correcto desarrollo del proceso, destruyendo, alterando o modificando elementos probatorios, amedrentando a testigos o en su caso, incitando a otras personas a realizar tales conductas.-

Asimismo, no podemos dejar de considerar, que existen otros co-procesados, que cuentan con orden de captura y en estado de rebeldía, por lo que se presume, que los mismos podrían contar con protección para evitar ser sometidos a la justicia, situación que pudiera darse también con la encausada **GIANINA GARCÍA TROCHE**.-

En cuanto a los problemas de salud que podrían aquejar a **GIANINA GARCÍA TROCHE**, contrariamente a lo que sostiene la defensa técnica, se advierte que esta Magistratura, desde el ingreso de la imputada al Penal Militar de Viñas Cué, se ha ocupado de su salud física como psicológica y psiquiátrica, ordenando constantemente la atención médica por profesionales del área de la salud dentro del recinto penitenciario y esto se demuestra con las constancias obrantes en autos, pues de la simple lectura, se desprende que la misma es asiduamente monitoreada por médicos clínicos, ginecólogos, psicólogos y psiquiatras, tanto por médicos del Hospital Militar, como por médicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, accediendo a los exámenes laboratoriales, placas radiográficas, ecográficas e incluso a estudios de alta complejidad que le fueron practicados en su lugar de reclusión y en el Hospital Militar, solicitadas por los distintos médicos que la atendieron, **que demuestran, que no se han vulnerado derechos ni garantías esenciales de los que goza la misma, garantizándose en todo momento su salud y su vida**.-

Por último, respecto, al uso del dispositivo electrónico, es necesario recordar, que si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la **Acordada N° 1813, de fecha 30 de julio de 2025**, ha resuelto ampliar la aplicación de los dispositivos electrónicos de control, en todo el territorio de la República, como así también a todos los hechos punibles, dicho estudio, requiere de ciertos requisitos, que en el presente caso no fueron cumplidos, ni fueron puestos a disposición de esta Magistratura a los efectos de constatar la viabilidad de su aplicación, pues ni siquiera se tiene el informe emitido por la Oficina de Monitoreo de Dispositivos Electrónicos de Control (OMDEC), que es la encargada de informar respecto a la factibilidad o no de que la procesada **GIANINA GARCÍA**, pueda ser usuaria del dispositivo electrónico de control (tobillera electrónica). En cuanto a la dirección denunciada como el lugar de residencia de sus hijos menores, cabe advertir, que no existen constancias de ello, pues ni siquiera se han adjuntado los documentos que acrediten que dicho inmueble pertenezca a la familia de la procesada o en su defecto, que lo hayan alquilado.-

Por lo que ante la ausencia de nuevos elementos de juicio que desvirtúen los motivos que en su oportunidad fueron considerados para el dictamiento de la prisión preventiva y al no existir circunstancias que puedan ser ponderadas a favor y que minimicen los peligros procesales previstos en los Arts. 243 y 244 del C.P.P, corresponde **RATIFICAR** la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA** dictada por esta Magistratura, respecto a la imputada **GIANINA GARCÍA TROCHE**, por corresponder en estricto derecho. Además, la medida impuesta es proporcional a la medida definitiva de prisión que podría aplicársele, en caso de llegar a una condena.-

En ese sentido, de la lectura del numeral 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos - la procedencia de la privación de la libertad como medida precautoria, se encuentra justificada, una vez corroborada, la existencia de los riesgos de naturaleza procesal, que ya fueron argumentados líneas arriba.-



**POR TANTO**, en atención a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno;

**R E S U E L V E:**

**1) NO HACER LUGAR** a lo solicitado por la defensa técnica de la imputada **GIANINA GARCÍA TROCHE**, en virtud a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

**2) RATIFICAR** la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA** dictada por esta Magistratura, mediante el **A.I. N° 104 de fecha 21 de mayo de 2025**, en relación a la imputada **GIANINA GARCÍA TROCHE**, quien seguirá guardando reclusión en la **PRISIÓN MILITAR DE VIÑAS CUE, bajo el régimen diferenciado de reclusión, dispuesto por esta Magistratura.**-

**3) NOTIFICAR** a las partes.-

**4) REGISTRAR** y conservar en el Gestor Documental del Poder Judicial en los términos del Art. 66 de la Ley N° 6822/21.-

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

